

RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

Moniquirá, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto mediante apoderado judicial, por la parte demandada AUTOTANQUE DE COLOMBIA SAS., frente a decisión del 15 de agosto de 2024, por medio del que se declaró no probada la excepción previa propuesta por el recurrente de inepta demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante providencia del 15 de agosto de 2024, este despacho determinó no tener probada la excepción previa propuesta por AUTOTAQUES DE COLOMBIA SAS., la cual denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

1.2. Respecto del referido auto el apoderado de la parte demandada COLTANQUES DE COLOMBIA SAS., propone recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo que, se revoque la decisión debido a que la excepción previa estaba llamada a prosperar por no existir concordancia entre los perjuicios pedidos y su cuantía presentados en la audiencia de conciliación y los presentados con la demanda, más cuando, no se ha consignado la caución para decidir respecto de la medida cautelar.

2. EL RECURSO:

Aduce el recurrente que, no puede considerarse el requisito de procedibilidad, como un escenario de juego procesal, que permita modificar las condiciones que acompañaron la solicitud de conciliación, menos en lo que respecta a la pretensión económica, pues no es posible que, para agosto de 2023, se valoren en 181.817.052 y para enero de 2024, asciendan a 321.817.052, siendo los mismos hechos los de la conciliación y los de la demanda.

Indica que, el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, impone unos requisitos de la solicitud de conciliación en los que se encuentra la estimación razonada de la cuantía, lo que significa que esta debe coincidir con la de la demanda, pues ese criterio de razonabilidad no cambia en 6 meses, significando que lo sometido a la conciliación fue diferente a lo pedido en la demanda, incumpliendo el requisito exigido.

Argumenta que, con independencia de que la solicitud de medidas cautelares permitiera la admisión de la demanda sin el requisito de procedibilidad, es cierto que, la demandante expuso la constancia de conciliación en cumplimiento de ese requisito, por ello, considera que, la excepción previa de inepta demanda estaba llamada a prosperar.

3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante, a través de su apoderada judicial indica que, en las pretensiones de la demanda, solo se incluyeron dos conceptos que fueron sometidos a conciliación, pero ya no se le llamo perjuicios fisiológicos sino daño a la vida en relación, dice que frente a todos los conceptos que pretendió en la demanda fueron los que pidió en la conciliación.

RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

Dice que ni la ley 2220 de 2022, ni el CGP., han establecido que la cuantía de la demanda es la planteada en sede de conciliación cuando dicho acuerdo a resultado fallido, lo que carece de respaldo probatorio y la diferencia entre la cuantía en sede de conciliación y en la demanda, no hace que esta última sea inepta, debiendo tener en cuenta únicamente los conceptos sometidos en conciliación y en la demanda.

Pide se tenga en cuenta la prueba documental de la solicitud de conciliación de Derecho la cual aporta con ese memorial, pidiendo finalmente que se declare impróspera la excepción de inepta demanda.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

4.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error (Art. 318 del CGP.). En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el yerro que endilga el recurrente.

4.2. Indica el memorialista que, el requisito de procedibilidad no puede considerarse como un escenario de juego procesal que permita modificar las condiciones que acompaña la solicitud de la conciliación, pues no encuentra razonable que en seis meses la cuantía haya variado entre \$181.817.052 y \$321.807.052, que es un requisito de la solicitud de conciliación fijar razonablemente la cuantía, que no se cumplió con el requisito de procedibilidad y que ajeno a que se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante la presentó con el objeto de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Se dijo en el auto del 15 de agosto de 2024, al resolver la excepción previa interpuesta por los demandados COLTANQUES DE COLOMBIA SAS., que en aplicación del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP., en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, excepción a la exigencia del requisito de procedibilidad. Como también se aclaró que, el argumento de la diferencia de cuantía entre la solicitud de conciliación y la demanda, no existe normatividad que la exija, simplemente debe coincidir en la materia u objeto del proceso, argumento que también se descartó en esa ocasión.

Ahora, sigue siendo el argumento fuerte del recurrente, la diferencia entre las mencionadas cuantías, el cual se descarta de nuevo, primero, porque en este evento se cumplió con lo permitido por el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP., habiéndose acreditado correctamente la excepción a la regla del requisito de procedibilidad, y con ello, el despacho no puede exigirlo, en principio y para la calificación de la demanda, además, porque se insiste en el argumento del auto que negó la excepción previa de inepta demanda, no existe normatividad que así lo exija, y el requisito, consisten en el agotamiento de la conciliación en asuntos que sean conciliables, destacando de la lectura del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que se refiere a los asuntos en materia civil, es decir, refiere únicamente la coincidencia del asunto y nada indica respecto de paridad en la cuantía que ahora argumenta el recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión de declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS., y en cuanto al recurso de apelación, este se negará como quiera que, el auto que resuelve una excepción previa no es susceptible del recurso de alzada.

RAD: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2024-00025

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la decisión de declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS., denominada INEPTA DEMANDA.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, propuesta por AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 11	Fecha: 11 de abril de 2025
(firmado electrónicamente) KAREN DAYANNA PINZON CHAVES SECRETARIAADHOC	

S/D

Firmado Por:
Nancy Bolivar Mojica
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Moniquira - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76318670c3fe88da6449499c6ba6bade107366d17ce41ed28b82e9e3427a4133**

Documento generado en 10/04/2025 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>